

V

Don Manuel Gody López interpuso recurso de alzada contra la anterior decisión del Registrador alegando, aparte de dar por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho que se contenían en el escrito de recurso, que la resolución se aparta de la nota de calificación, que fue errónea, y cuya subsanación debe implicar la inscripción de la escritura de renuncia, de cuya suerte así como de la provisión de fondos ingresada ignora cual sea la situación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 10.2, 57 y 147 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de este centro directivo de 21 de noviembre de 1992; 22 y 23 de junio de 1994, y de 17 de julio de 1995.

Con independencia de cuales hayan sido las causas por las que se alteró la prioridad formal en el despacho de los títulos presentados que impone el artículo 10.2 del Reglamento del Registro Mercantil, es lo cierto que inscrito un acto, en este caso la renuncia del Administrador único de la sociedad, a través de uno de los títulos hábiles a tal fin, según el artículo 147.1 del mismo Reglamento como es la certificación del acta de la Junta en que consta la recepción de aquella renuncia, es improcedente inscribirlo de nuevo aunque se haya presentado a tal fin otro de los títulos en cuya virtud podría hacerse, el propio escrito de renuncia notificado fehacientemente.

Todo ello al margen de que al ser la causa que determina la no inscripción del título distinta de la que se consignó en la nota recurrida, deba el Registrador, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento del Registro Mercantil, extender al pie del documento nueva nota suficientemente expresiva de ella, con referencia al asiento en que ya consta inscrita la renuncia, así como a la devolución del anticipo de fondos que a efectos de publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» se hubiera hecho de conformidad con el artículo 426 del mismo Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso sin perjuicio de la advertencia anterior.

Madrid, 22 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número XI.

16798 *RESOLUCIÓN de 23 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Santander don Francisco Javier Martín Muñoz, contra la negativa de la Registradora Mercantil y de Buques de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir una escritura de subsanación de otra de entrega de buque.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Santander, don Francisco Javier Martín Muñoz, contra la negativa de la Registradora Mercantil y de Buques de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir una escritura de subsanación de otra de entrega de buque.

Hechos

I

El 22 de agosto de 1994, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Laredo don Francisco Javier Martín Muñoz, fue subsanada la inscripción otorgada ante el señor Corral Delgado, Notario de Laredo, el 1 de agosto de 1992, por la que se formaliza la entrega del buque «Tonino» por «Astilleros Murelaga, Sociedad Anónima», a los hermanos don Antonio y don Carlos Fernando San Martín Sánchez, en el sentido de que la titularidad de la citada nave objeto de entrega ha de entenderse exclusivamente atribuida a don Antonio San Martín Sánchez.

II

Presentada copia de la escritura de subsanación en el Registro Mercantil y de Buques de Cantabria, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción a que se refiere el precedente documento, por los siguientes defectos subsanables: 1.º Del mismo no resulta haberse cumplido la obligación fiscal a que se refiere el artículo 86 del Reglamento del Registro

Mercantil. 2.º No acompañarse, siendo preciso para la calificación del precedente documento, la escritura que por el mismo se rectifica, es decir, la autorizada por el Notario de Laredo, señor Corral Delgado, el 1 de agosto de 1992 bajo el número 828 de su protocolo, así como la documentación específica del buque a que se refiere el último párrafo del exponen III y la certificación de la hoja de matrícula, que dio lugar al ingreso del buque en este Registro, al folio 164, hoja 1.063, libro 41 de Buques, inscripción 1.ª Santander, 12 de febrero de 1996.—La Registradora.—Firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1. Que como antecedentes a la extensión de la nota de calificación que motiva el recurso hay que hacer constar la vicisitudes procedimentales siguientes: a) Con fecha 23 de octubre de 1995, el Notario presentó un escrito en el Registro Mercantil de Santander, interesándose se calificara la escritura de subsanación referida, acompañándose copia librada a instancia del propio fedatario; b) La señora Registradora, con fecha 24 del mismo mes, comunicó que otra copia de esa escritura había sido presentada el 16 de octubre, que causó asiento de presentación y haciéndose constar que sería calificada en los términos establecidos en el artículo 61 del Reglamento del Registro Mercantil; c) Con fecha 21 de noviembre se reiteró a la señora Registradora su petición de nota de calificación; y d) Mediante comunicación de 22 de noviembre de 1995, la señora Registradora reiteró lo expuesto en su escrito anterior, y que la escritura había sido calificada dentro de los plazos y a los efectos del artículo 61 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. 2. Que el Notario recurrente en virtud de escrito de 9 de enero de 1996 solicitó la reforma de la calificación desconocida por él por las razones expuestas. 3. Que en escrito de 22 de enero de 1996, la señora Registradora puso en conocimiento del recurrente que no había lugar al recurso planteado, en virtud de lo establecido en los artículos 68 y 69 del Reglamento del Registro Mercantil. 4. Que el 25 de enero de 1996, caducado el asiento de presentación, el recurrente volvió a solicitar la extensión de la oportuna nota de calificación, con la presentación de otra nueva copia de la escritura. 5. Que el 12 de febrero de 1996, fue extendida la solicitada nota de calificación que queda reflejada en el apartado II de los hechos. Que el contenido de dicha nota resulta conceptualmente diverso al de otra antecedente nota calificatoria ya practicada a instancia de otra parte. 6. Que a la vista de la nota calificatoria recurrida, se puede alegar como justificación de su impugnación su extemporaneidad, inoportunidad y deleznable significación jurídica, material y formal. Que sólo se pretende agotar la vía de reforma como trámite posibilitador de ulterior recurso. 7. Que no cabe sino fundamentar este recurso en la defensa de la corrección jurídica, sustantiva y adjetiva del instrumento público involucrado. Así pues, el documento notarial cumple con la exigencia de legalidad de las formas extrínsecas exigibles; sus otorgantes tienen la capacidad y la legitimación bastante para los actos o negocios jurídicos a que se contrae el documento autorizado, que contiene una debida descripción del objeto del otorgamiento y reúne los presupuestos formales exigibles en lo atinente a las fórmulas notariales y rituales de actuación. Todo ello en la línea de exigencia determinada en los artículos 6 y 58 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

La Registradora Mercantil acordó mantener en su integridad la nota de 12 de febrero de 1996, tal y como ha sido redactada, e informó: 1. Que según el señor recurrente, en un tiempo aproximado de cuatro meses se han producido dos notas calificatorias de contenido cualitativamente diverso. Que conforme a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Registrador está en su perfecto derecho de calificar de igual o distinta manera el título que se presenta de nuevo (Resolución de 24 de febrero de 1995 y 22 de febrero de 1993). 2. Que no se admiten las razones en que se funda el recurrente para rechazar la nota calificatoria. No es extemporánea, pues el documento se presentó el 25 de enero de 1996 y fue calificada el 12 de febrero de 1996, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento del Registro Mercantil. No es inoportuna, que si fuera así sería como consecuencia de haberlo sido la presentación del documento calificado. En cuanto a lo de deleznable significación jurídica no se sabe a qué defecto de la nota se refiere. Que mientras los documentos que se citan en la nota no se acompañen a la escritura de

subsanación, ésta no puede ser calificada en cuanto al fondo y, por tanto, no hay calificación en cuanto al fondo ni deleznable ni no deleznable. Que tampoco se admiten las razones alegadas en defensa de la corrección jurídica de la escritura que ha motivado este recurso, en base a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 22 del Código de Comercio, disposición transitoria decimotercera del Reglamento del Registro Mercantil de 19 de julio de 1996, artículos 145 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y Resoluciones de 7 de julio de 1962 y 20 de mayo de 1993.

1. Se suspende la inscripción en el Registro de Buques de una escritura de entrega por el constructor de un buque por la que se pretende modificar la titularidad del adquirente. En la originaria se entregaba a dos personas físicas, en la subsanada, con el consentimiento de los otorgantes de la primera, a uno solo de ellos.

La Registradora suspende la inscripción en cuanto no se ha subsanado también la hoja de matrícula, según calificación de 3 de noviembre de 1995, si bien la ahora recurrida, de 12 de febrero de 1996, expresa la suspensión a la inscripción del documento por los siguientes defectos subsanables: «1.º Del mismo no resulta haberse cumplido la obligación fiscal a que se refiere el artículo 86 Reglamento del Registro Mercantil. 2.º No acompañarse, siendo preciso para la calificación del presente documento, la escritura que por el mismo se rectifica ... así como la documentación específica del buque ... y la certificación de la hoja de matrícula que dio lugar al ingreso del buque en el Registro».

2. La modificación de la titularidad del buque exige el cumplimiento de los mismos requisitos que se imponen para la entrega del mismo (artículo 150 Reglamento del Registro Mercantil, en redacción de 14 de diciembre de 1956) y por lo tanto la presentación de la certificación de la hoja de matrícula coincidente con la inscripción que se pretende, lo que no ocurre en el presente caso, ni se ha presentado el título subsanado a fin de proceder a su debida integración con el ahora presentado, pues como indicare la Resolución de 20 de mayo de 1993, ambos constituyen el nuevo título objeto de inscripción, y pese a estar inscrito el primero con todas sus circunstancias, del mismo derivan nuevos efectos registrales.

Finalmente, no se acredita el cumplimiento de la obligación fiscal a la que se refiere el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil, respecto de la solicitud o práctica de la liquidación de los tributos correspondientes.

3. No corresponde entrar, dado que no es planteado en la nota, en la idoneidad de una escritura de subsanación para este resultado, cuando han transcurrido más de dos años desde el otorgamiento de la escritura subsanada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto con confirmación de la nota y acuerdo del Registrador en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Madrid, 23 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Cantabria.

16799 *RESOLUCIÓN de 24 de junio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso del Pozo González, en nombre de «Convey Satafim, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil central, don José Luis Benavides del Rey, contenida en certificación que expresa que determinada denominación social figura registrada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso del Pozo González, en nombre de «Convey Satafim, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil central, don José Luis Benavides del Rey, contenida en certificación que expresa que determinada denominación social figura registrada.

Hechos

I

El 24 de octubre de 1996, la sociedad «Convey Satafim, Sociedad Anónima» solicitó la denominación «Convey, Sociedad Anónima».

II

Con fecha 25 de octubre de 1996 fue expedida por el Registrador Mercantil central certificación número 96181329, según la cual la denominación «Convey, Sociedad Anónima» figura registrada en la base de datos de Denominaciones de dicho Registro.

III

Don Alfonso del Pozo González, en representación de «Convey Satafim, Sociedad Anónima» interpuso recurso de reforma contra el anterior certificado, y alegó: Que la solicitud de denominación fue instada por la sociedad «Convey Satafim, Sociedad Anónima» (artículo 373.2 del Reglamento del Registro Mercantil) ya que su original nombre fue el de «Convey, Sociedad Anónima», nombre que por necesidades perentorias, necesita recuperar, ya que es necesario que desaparezca de la denominación la palabra «Satafim», nombre de una sociedad italiana que está en quiebra, lo que daña el nombre de la que siempre fue «Convey, Sociedad Anónima». Que parece ser que existen inscritas las denominaciones «Convi, Sociedad Anónima» y «Conve, Sociedad Anónima», por lo que tal circunstancia pudo mover al Registrador a expedir la certificación negativa. Que de ser así, se considera que son expresiones parecidas, pero que no tienen la misma expresión fonética, siendo perfectamente distinguibles entre sí. Que, de cualquier manera, tan parecida expresión fonética es «Convi» y «Conve» y las dos están inscritas, con lo que se produciría un agravio comparativo no acceder a la denominación origen «Convey» por la existencia de las otras dos, cuando «Convey» nunca hizo dejación de su primitivo nombre.

IV

El Registrador Mercantil central informó: 1.º Que examinada la base de datos de la Sección Denominaciones que obra en el Registro Mercantil Central, de la misma resulta la existencia de las denominaciones «Conve, Sociedad Anónima» y «Convi, Sociedad Anónima». 2.º Que hay que tener en cuenta lo que dice el artículo 408.1.3.ª del Reglamento del Registro Mercantil; 3.º Que de acuerdo con la citada normativa en materia de denominaciones, se considera que existe identidad entre la denominación solicitada («Convey, Sociedad Anónima») y las denominaciones «Conve, Sociedad Anónima» y «Convi, Sociedad Anónima» aparecidas en la base de datos. 4.º Que las certificaciones de denominación de «Conve, Sociedad Anónima» y «Convi, Sociedad Anónima» se expidieron por el antiguo Registro de Sociedades dependiente del Ministerio de Justicia y al ser sociedades ya inscritas se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales. 5.º Que, consultada la base de datos de la Sección de Actos Sociales Inscritos, de la misma resulta que con fecha 10 de mayo de 1991, la sociedad «Convey, Sociedad Anónima» modificó su denominación por la de «Convey Satafim, Sociedad Anónima». Que hay que señalar lo que dice el artículo 416 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, por consiguiente, la denominación «Convey, Sociedad Anónima» quedó cancelada de oficio transcurrido el plazo de un año desde la fecha de inscripción de la modificación de dicha denominación en el Registro Provincial correspondiente, no pudiendo entenderse, por tanto, que exista ningún derecho adquirido sobre la misma por el hecho de que la sociedad haya ostentado la titularidad de dicha denominación con anterioridad. Que transcurrido el plazo preceptivo de un año desde la inscripción de modificación de la denominación «Convey, Sociedad Anónima», ésta quedará a la libre disposición de cualquiera que lo solicite, siendo de aplicación desde el momento de la nueva solicitud, las normas de calificación de denominación previstas en el vigente Reglamento del Registro Mercantil. 6.º Que se sugiere la adición a la denominación solicitada «Convey, Sociedad Anónima» de algún otro término o expresión significativo que posea un carácter claramente diferenciador respecto de las citadas denominaciones preexistentes «Convi, Sociedad Anónima» y «Conve, Sociedad Anónima», como podría ser un término o expresión indicativo del futuro objeto social.